

POR  
EL COLEGIO VIEJO DE S. BARTOLOMÉ  
DE LA  
Ciudad de Salamanca.  
CON  
El Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de  
la dicha ciudad  
SOBRE  
El subsidio y excusado.



Sig. GE

D GCL  
A

T. 164712

C. 1211216



R.128974

✠

# P O R

## EL COLEGIO VIEIO

### DE S. BARTOLOME DE

la ciudad de Salamanca.

## C O N

El Dean, y Cabildo de la santa Yglesia de  
la dicha ciudad.

## S O B R E

### El subsidio y escusado.



El Colegio pretende, que no ha de pagar subsidio, ni escusado de las rentas temporales que viene, y en esta conformidad se le dio prouision por el Consejo, en 28. de Enero del año passado de 602. y en 9. de Febrero del mismo año. se le mandò dar sobrecarta, sin embargo de la contradiccion del dicho Cabildo: y deste auto tiene suplicado el Cabildo, y està concluso, y visto, y pretende el Colegio, que se ha de confirmar, mandandole dar la dicha sobrecarta.

Y para justificacion del dicho auto, le presupone por regla assentada, que el subsidio es carga Real, impuesto a

Num. 1.

*Pretende el Colegio q̄ no ha de pagar subsidio, ni escusado de las r̄etas temporales, y q̄ se ha de cõfirmar el auto en q̄ se le mandò dar sobrecarta para esto.*

Num. 2.

*El subsidio es carga Real, impuesta a las personas, por razõ de los bienes.*

A

las

las personas, por razon de los bienes Ecclesiasticos que tienen, ita patet ex Bulla concessionis Pij V. ibi: *Ex Ecclesiarũ opibus, & ibi: Sed particulariã Ecclesiarũ opes, atque redditus pro necessaria illarum, suorumque filiorũ, & Christiana, cõmunisque tam Clericorum, quã laicorum cause, atque salutis defensione, &c.* Et melius ex Bulla prorogationis Clementi VIII. ibi: *Cupientes gratiã, siue prorogationẽ subsidij charissimo in Christo filio nostro Philippo III. Hispaniarũ Regi Catholico, super fructibus, & redditibus Ecclesiasticis, &c.*

Et tradunt Remig. de Gonny, de charitativo subsidio, q. 25. á n. 1 Bart. Bellencinus, in eodem tractatu, quæst. 35. á num. 1. tomo 15. tract. part. 2. post in numeros, quos referunt Manuel Rodriguez 3. tomo, quæst. 74. articulo 6. in principio.

Num. 3.

*Ex regula prædicta resultan dos resolutiones.*

Y deste axioma de derecho, resultan dos resoluciones.

Num. 4.

*Prima, que los seglares no deuen subsidio.*

La primera, que los seglares no deuen subsidio, c. conquerente, in fin. de officio ordin. Clementina 2. de decimis, & in extrauagant. declarationes eodem titulo, inter communes, que hablan en el subsidio Episcopal, y decima Papal: y en propios terminos deste subsidio, que no lo deuan los seglares, saltim ex consuetudine generali docent Bellencin. quæst. 26. numero 1. & sequitur Remigius de Gonny, in quæstione 39. per totam, Azeuedo in l. 3. titulo 14. numero 8 libro 8. Recopilation. pero el seglar, que por Breue Apostolico tiene diezmos, o tercias, deue subsidio dellas, Lafarte de decima vendition. cap. 19. numero 33. quem & alios refert, & sequitur Lara, lib. 2. de Capellanijs, cap. 6. nume. 16. Rodriguez dicto articulo 6. Y assi el Colegio, aunque seglar, paga subsidio de los beneficios que tiene.

Num. 5.

*Secunda, que se paga subsidio de los bienes Ecclesiasticos.*

Y la segunda resolution es, que de los bienes Ecclesiasticos se paga subsidio, ita patet ex extrauag. declarationes, in princip. ibi: *Seculares quoque Clerici, quorum Ecclesiastici redditibus, & prouentus, &c.* de decimis, inter cõmunes, &

docet

docet Remig. de Gonny, quæst. 37. n. 5. 6. & 22. & in q. 41. n. 1. & Rebufus loquens in decima Papali, tract. de decimis, q. 3. num. 4.

Et ex his oritur, la justicia q̄ tiene el Colegio para no pagar el subsidio y escusado q̄ se pretēde: tū por ser seglar el dicho Colegio: & tū, porq̄ aunq̄ no lo fuera, son tēporales los bienes, de q̄ se pretēde q̄ ha de subsidiar, como tiene prouado en la preg. 2. de su interrogatorio cō muchos test.

Num. 6.

*El Colegio por ser seglar, y sus bienes tēporales, no dene subsidio.*

Et quoad primum, que el Colegio sea secular, patet ex sequentibus.

Num. 7.

Primò, porq̄ el Colegio, in dubio, se presume secular, & sic fūda de derecho: tū, *quia cōgregatio seculariū, secularis est*, ex Bald in l. illud, n. 2. C. de sacrosanct. Eccles. & post Alex. & alios Flores de Mena, variar. quæstionū, libr. 2. c. 21. n. 185. & Collegiū cōponitur ex tribus hominibus, qui vtuntur cōmuni arca, sigillo, dormitorio, & refectorio, l. Neratius, ff. de verbor. signif. Mascard. cōcl. 319. n. 1. & 2. Et sic, quiē dixere q̄ vn Colegio es Ecclesiastico, como calidad extrinseca, la deue prouar, cū nullus præsumatur clericus, nisi probetur, vt docet Menoch. lib. 6. præsumpt. 76. n. 1. Azeuedo in l. 10. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilat. & validum sit, argumentum de persona ad locū, ex Euerardo loco 41. Et sic ninguna cosa se presume religiosa, si no se prueua la calidad: *nā sacræ res sunt, quæ ritè per Pontifices Deo consecratæ sunt*, vt inquit Iustinianus in §. res sacræ, instit. de rerū diuisio. & in l. in tantū, §. sacræ, ff. eodē, & tradit gl. 1. in c. ad hæc, de religiosis domibus, & ibi Panor n. 3. per textū, ibi: *Et fundans se in qualitate aliqua eam probare tenetur*, l. non solum, §. sed vt probari, ff. de noui operis nūt.

Num. 8.

*A lo primero, que el Colegio es seglar.*

Et si dicatur, q̄ la dicha calidad está prouada, porq̄ in dicto Collegio inueniūtur plura signa, quæ demonstrant rem esse Ecclesiasticam, his sigillatim satisfaciemus.

Num. 9.

Et sic non obstat. Primū, del titulo de san Bartolome, q̄ tiene el dicho Colegio, ex Syluestro, verbo, *hospitale*, q. 1. 1. vers. 5. porq̄ demas q̄ Syluestro y los q̄ refiere, hablā en diferētes terminos, scilicet, con q̄ señales se prouará q̄ vn hospital

Num. 10.

*Que el titulo del Colegio de san Bartolome, no lo haze Ecclesiastico.*

hospital fue fundado con autoridad del Obispo, y es diferente hospital de Colegio (vt inferius patebit) en propios terminos de Colegio resoluo lo contrario Bellencino d. quæst. 38. num. 18.

Num. II.

Que el tener oratorio donde los Capellanes dizen Misa, no lo haze Ecclesiastico.

Neque obstat secunda, de tener capilla donde los Capellanes dizē Misa cada dia, porq̄ capilla en los Colegios, es lo mismo que oratorio en los palacios, y casas de los Principes, vt inquit Bellencin. d. quæst. 38. numer. 18. Y las Missas que se dizen en ellos no son publicæ, sed priuatim, & sic tratando de hospital dixit Bellencinus dicta quæst. 38. num. 16. Quod ex campana, & oratorio, in quo celebratur, non dicitur hospitale, fundatum auctoritate Episcopi, porque han de interuenir otras muchas calidades, nempe, que locus sit publicus, & Misa quotidie publicæ celebretur omnibus, ex Abbate in cap. inter dilectos, numero 8. de donationibus, & in cap. fin. de censib. num. 2. Mascard. conclus. 896. à numero 1. aliàs non constituitur locus religiosus, Bellencinus dict. quæst. 38. n. 18. Ant. Gabr. lib. 6. cōmuniū, tit. de pia causa, concl. 7. n. 4. Menoch. de recup. poss. remed. 15. n. 36. Gutierrez lib. 1. Cano. q. 35. ex numer. 20. Y en el oratorio del dicho Colegio no se dize Misa publicamente al pueblo, sino vna rezada por la mañana, a los Colegiales que la quieren oyr, y lo demas del dia está cerrado: y como en oratorio particular no ay Sacramento, ni lampara, como el Colegio tiene prouado en la pregunta quarta de reuista con tres testigos, fol. 273. 299. 351.

Præterea, que en la pregunta quinta siguiente está prouado con los dichos tres testigos, que el dicho oratorio es tan pequeño, que no caben en el mas que los Colegiales, y Familiares, y assi no entra gente del lugar, ni aun los criados de los Colegiales. Y en la pregunta sexta siguiente está prouado, que por ser oratorio particular, no tiene inmunidad Ecclesiastica, ni lo visita el Obispo, ni exerce en el derechos Episcopales. Y en la decima pregunta, que en el dicho Oratorio no se ha enterado

3

rrado ningun Colegial, ni persona de dentro, ò fuera del Colegio con muchos testigos desde fol. 267.

*ad or oigale... el Colegio...*

Neque obstat tertia, de tener campana, porque la dicha campana no sirve al Colegio de llamar a Missa, siquidem ( vt dictum est ) in eo publicé Missa non celebratur, sino para llamar los Colegiales al refitorio, y al dormitorio, y otros ministerios en que es necesario juntarlos, vt multis testibus comprobatur en la Pregunta 7. de reuista desde el folio 274. y aunque el Colegio tiene otra campana mas grande, esta solo se toca en grados, Cattedas, y prouisiones de Colegiales, y antes de anochecer para llamar a recoger los que estan fuera del Colegio, como está prouado en la pregunta 8. de reuista con muchos testigos, ex fol. 266.

**NU. 12.**

*Que la campana del Colegio no sirve a la Capilla, ni haze al Colegio Eclesiastico.*

Et minus obstat quarta, de traer abito distinto de los demas seglares, porque el abito no haze religioso al que no lo es, vt est in prouerbio vulgari, & dixit Concilium Tridentinum in cap. 6. ses. 14. de quo inferius, num. 29. Y la mayor parte de los Colegiales de todos los Colegios que traen semejante abito son seculares, que se casan. Y lo mismo es en los estudiantes de la Vniuersidad, que sin embargo de traer el abito de san Pedro son seglares, & non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse, l. neque natales, C. de probationibus.

**Num. 13.**

*Que el abito diferente de los Colegiales no los haze Eclesiasticos.*

Et minus obstat quinta, de no contribuir el Colegio en las alcualas, porque no es buen argumento dezir, el Colegio no paga alcuala, luego ha de pagar subsidio, siquidem ay muc has cosas que no pagan lo vno ni lo otro como en los hospitales, lo dixo Ancarrano conf. 129. que no deuen pagar subsidio, ni alcuala, & sequitur Aluar. Valasc. consult. 105. num 41. & 48. Flores de Me na, d. quæst. 21. num. 181. & 190. La arte de decima venditio. cap. 20. num. 63. & sic data vn a instantia, en que no sea cierto el argumento, es incierto en todo, l. si is qui ducenta, §. vtrum, ff. de rebus dubijs.

**NU. 14.**

*Que dado que el Colegio no pague alcualas, no es Eclesiastico.*

Præterea, que la razon porque el Colegio no paga al-

**Num. 15.**

Que el Colegio no de-  
ne alcauala, por ser  
obra pia.

cauala, es por ser lugar pio instituydo para alimentare stu-  
diantes pobres, vt ex Berreta conf. 64. & alijs, que refie-  
re la parte del Cabildo en su informacion num. 10. y de lo  
que se vende para obras pias no se deue alcauala, vt post  
Bald. Felin. Alex. & alios, quos sequitur, tradit Auendan,  
2. parte de exequendis mandatis, cap. 14. num. 32. Par-  
lador. rerū quotid. 1. parte cap. 3. §. 1. num. 17. Y en termi-  
nos de Colegios, y Vniuersidades tradit Gutierrez de ga-  
bellis, quæst. 95. nu. 20. & ante eum Azeuedo in l. 1. tit. 18.  
lib. 9. num. 2. Recop. donde auiendo dicho en el num. 1. q̄  
las cofradias, y Colegios tenian obligacion a pagar alca-  
uala, lo limita, ibi num. 2. *Nisi bona confrater nitatum, &  
Collegiorum sint relicta, & situata ad pias causas, puta in con-  
fratrijs de la Caridad, & in Collegijs Salmanticensis vniuer-  
sitis, vbi bona eorum sunt relicta pro sustentatione paupe-  
rum studentium, &c.* Las quales palabras se han referido  
a la letra para que se vea la poca fidelidad de las alegacio-  
nes de la informacion contraria, pues refiere a Azeuedo  
en este lugar para lo contrario de lo que en el se resuelue,  
& in num. 16. vbi de hoc nec vllum verbum, y a Nicolas  
Garcia de beneficijs, 5. parte, cap. 1. num. 611. in quo ver-  
bum aliquod de alcauala non inuenitur, y a este modo  
son las demas alegaciones.

Num. 16.

De lo que se gasta en  
vsos pios no se deue  
alcauala.

Præterea, que Flores de Mena in d. quæst. 21. dize, que  
aunque las cofradias sean de seglares, y fundadas sin auto-  
ridad del Obispo, si los bienes se consumen en vsos pios,  
no deuen alcauala, igitur, el vso pio en que se consumen  
los bienes del Colegio le exempta de pagar alcauala, y no  
el ser Ecclesiastico.

Num. 17.

Que ni el Colegio con-  
tribuyò en el subsidio  
hasta que este pleyto  
s'intencò, ni lo contra-  
rio han confessado los  
Colegiales.

Non obstat sexta, de que el dicho Colegio ha contri-  
buydo en los subsidios atrassados, como consta de los qua-  
dernos, y lo tienen confessado los Colegiales en las posi-  
ciones, porq̄ no es cierto auer cõtribuydo jamas, ni la Igle-  
sia tiene presentados semejantes quadernos, & instrumen-  
ta non producta nõ probant, ex Roman. cõf. 519. nu. 3 & 4  
probat, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. imo præsumitur contineri  
aliquid

4

aliquid contra non producentem, cap. ordinarij, & ibi Philip. Franch. de officio ordinarij, lib. 6. Paulo de Castro in l. sicut iniquum, num. 2. in fine, C. de fide instrumentorum, Curt. Junior conf. 64. vol. 1. Gozadin. cōf. 134. nu. 17. y los Colegiales no lo tienen confessado, ni pudieran, como de hecho anterior a ellos, y lo q̄ dizē es remitirse a los dichos quadernos, & confessio referens se ad instrumentum, de quo non constat, non probat, Afflict. decisi. 72. nu. 6. & 7. & ibi Vrsil. num. 16. Lancelot. conf. 74. num. 43.

Non obstat septima, de q̄ el Colegio siempre se ha go uernado por estatutos, y constituciones del fundador, he- chas con autoridad Apostolica, y que no fuera menester si los Colegiales fueran seglares, en quien el Papa no tiene jurisdiccion, cum distinctæ sint potestates, &c. porq̄ el di- cho Colegio, como secular está fundado con licencia y fa- cultad de los señores Reyes don Iuan el Segundo, y don Enrique el Quarto, q̄ está presentados en el processo, fol. 24. b. y lo confiesa la parte contraria en su informacion num. 6. in fin. Y la licencia y Bula que dio Martino Quin- to, no fue para fundar el dicho Colegio, sino para nōbrar por Visitador al Dean y Cabildo de la santa Iglesia, y hazer cōstituciones q̄ para este efeto fue necessaria, por auer en el dicho Colegio Capellanes, y otros criados Eclesiasticos, vt inferius dicitur, nu. 5. & 53. Y aunq̄ la parte de la Igle- sia dice q̄ ay vna Bula de Iulio Segundo, y otra de Paulo Segundo, estas no estan en el processo, & instrumēta non producta, non probant, vt superius diximus.

Non obstat octaua, de q̄ en la enagenacion de los bie- nes del dicho Colegio, se obseruan las solenidades requie- ridas por derecho en la enagenaciō de las cosas Eclesiasti- cas. Porq̄ se responde, q̄ si la Iglesia funda esta pretension en costūbre, no la tiene prouada, ni añ articulada, ni cōsta por el processo, q̄ el Colegio aya enagenado cō semejante solenidad, y si la funda en derecho, la resoluciō comun es, q̄ los Colegios, Vniuersidades, cofradias, y hermandades pueden enagenar sus bienes, sin la solenidad de los bienes Eccl-

Num. 18.

Que el Colegio se com- pone de personas E- clesiasticas y seglares, y assi fue necessaria la autoridad de am- bas potestades.

Num. 19.

La solenidad que se duee guardar en la enagenacion de los bienes del Colegio.

Num. 19.

La solenidad que se duee guardar en la enagenacion de los bienes del Colegio.

Eclesiasticos, vt ex Bald. & alijs tradit Gutier lib. 1. Cano. quæst. 35. nu. 16. Auiles cap. 2. prætorum, glos. verbo, *ni co federacion*. num. 10. Anton. Gabr. tit. de pia causa, concl. 2. num. 10. & 13. & concl. 1. num. 12. & 20. Menoch. dicto remedio 15. nu. 30. & 31. Flores de Mena lib. 2. quæst. 21. nu. 182. Redoanus de rebus Ecclesie non alie. á Rubrica 27. no. 15. & 16. donde refiriendo a muchos Doctores dize, q̄ los Colegios como seculares pueden vender sus bienes sin solemnidad alguna.

**Num. 20.**

*El Colegio por pio goza de la solemnidad y privilegio de los bienes Eclesiasticos.*

Demas de q̄ siendo como es el dicho Colegio pio (prout supra diximus num. 15.) pudiera por esta causa gozar del re y otros priuilegios, sin que por esto se reputara por Eclesiastico, ex Tiraquel. de priuileg. piæ causæ, priuilegio 137. Anton Gabr. de pia causa, lib. 6. d. concl. 1. nu. 11. 12. & 13. Flores de Mena, vbi supra, num. 179. & sic non probat hoc esse, quod ab hoc contingat abesse, d. l. neque natales, C. de probationibus.

**Num. 21.**

*La anegio de los prestamos no haze al Colegio Eclesiastico.*

Non obstat nouena, de q̄ el dicho Colegio tiene vnida la Iglesia, y beneficio curado de san Sebastian, en cuyo distrito se fundò, y otros muchos prestamos, y si fuera comunidad laica, no se le pudieran vnir los dichos beneficios, porque las cosas Eclesiasticas no se pueden vnir a las seculares, & sic, por esta vnion todas las rentas del Colegio se hizieran vna masa, que se reputa por Eclesiastica.

El argumento no es cierto, porque non est verum dicere: Petrus habet beneficia Ecclesiastica, ergo est Ecclesiasticus, supuesto que los puede tener con Breue Apostolico, quedando seglar, vt ex Benedicto Capra tradit Flaminius Parisi. de resignatione, lib. 4. quæstione 32. Y si vna persona seglar puede tener beneficio Eclesiastico, ex Pontificis dispensatione, maiori ratione le podra tener el dicho Colegio, aunque sea de seculares, cum validum sit argumentum de persona ad locum, Euerard. in centenaria lega. loco 41. præcipue siendo lugar pio.

Et

Et precipuè, quando beneficia conceduntur laicis in sustentationem, concurrente vtilitate Ecclesiæ, vt testatur idem Paris d. quæst. 2. num. 45. Ojeda de incompatibilitate, c. vltimo, num. 76. & prosequitur Gonçalez super 8. Reg. Chancelleriæ, glos. 2. num. 70. Y la fundacion de los Colegios tiene el bien publico que resulta de los seminarios a la Iglesia, vt tradit Rebus. de priuilegijs scholasticorum, priuilegio 1. 2. & 12. & probat. c. 18. ses. 23. Concilio Trident. & in proprijs terminis, que a los Colegios, y seminarios de estudiantes, se puedan vnir beneficios Ecclesiasticos, probat, imo iubet Conciliū Tridentinū, d. ses. 23. c. 18. ibi. *Nec non aliquot beneficia simplicia cuiuscumque qualitatis, & dignitatis fuerint, vel etiam prestimonia, vel prestimoniales portiones nuncupatas, etiam ante vationē huic Collegio applicabunt, & in corporabūt.* Et explicans hunc locum resoluit Gonçalez super 8. regula, glos. 5. §. 7. ex numero 17.

Et quod magis est, est à tan lexos de hazerse el Colegio ecclesiastico, por tener los dichos prestamos, que antes los beneficios que se dan por prestamos a los Colegios se hazen seculares, vt tradit multis citatis Gonçalez, glos. 5. §. 1. ex numero 1. cum sequentibus.

Num. 22.

*Los beneficios que se dan por prestamos a los Colegios, se hazen seculares.*

Nec etiam obstat la vnion que se hizo de la Iglesia de san Sebastian al dicho Colegio, porque no muda la calidad de los bienes temporales que antes tenia el dicho Colegio. Tum, porque el dicho Colegio con titulo de san Bartolome, estaua fundado muchos años antes de la dicha vnion, con las rentas temporales que aora tiene, y la dicha Parroquia se le vnio, y dio la administracion della por ser pequeña, y no tener parroquianos, bienes, ni fabrica alguna, quedando los bienes del Colegio distintos della, como todo consta por la Bula de anexion, presentada en el processo, y prouança del Colegio, y quando los Doctores disputan la question, nempe, si el Colegio, o el Hospital se hazen ecclesiasticos, por auerse enagenado a ellos alguna Iglesia parroquial: la resolucion es, que se ha

Num. 23.

*Los bienes del Colegio, no mudan su naturaleza, por la anexion de la parroquia de san Sebastian.*

de atender, an Collegium, vel Ecclesia, sit principalis, porque si el Colegio es el principal, la Iglesia será la accessoria, y sus bienes serán legos, vt per tex. in c. recollentes, §. fin. de statu monacho. tradit Petrus de Vbaldis de canonica portione, quæst. 14. num. 16. Anton. Gabiell. libro 6. titulo de pia causa, conclus. 1. num. 25. & colligitur ex Campegio de vnione ecclesiarum, num. 5. Rebuf. in praxi 1. parte, titulo de vnionibus, num. 57. Menochio dicto remedio 15 num. 3. cum sequentibus, Cabalcan. decis. 17. num. 6. 2. quæst. Y en nuestro caso no tiene duda que el principal sea el dicho Colegio, como vnida la Iglesia a el, para que tenga su administracion, y proteccion, y presente al Cura, para que administre en ella los Sacramentos.

**Num. 24.**

*Quando consta cuyos son los bienes, la vnio no altera la naturaleza dellos.*

Et tamen etiam, porque la distincion referida se considera, quando no consta cuyos son los bienes temporales, si de la Iglesia, o del Colegio: pero quando consta que son del Colegio, como en este caso, y que el Colegio es de legos, no tiene duda, sino que los bienes son tambien seculares, sin atencion de la dicha vnion, vt considerauit Flores de Mena, lib. 2. variarum, quæst. 21. num. 184. & 188. Porque quando dos Iglesias, o dos comunidades se vnien, cada Iglesia, y comunidad se queda con sus bienes, de la misma manera que antes los tenia, vt per textum, in l. 27. titulo 7. part. 1. tradit Gregorius in glos. 8.

**Num. 25.**

*No ay indecencia en la vnion quando concurren las circunstancias del Colegio.*

Neque obstat dicere, que siendo el Colegio profano, parece indecente que se haga vnion de la Iglesia, como accessoria a el, porque los DD. que consideran esta indecencia, no hablan en los terminos deste pleyto, con las circunstancias del, en que la Iglesia interessa tanto en la vnion, por no tener parroquianos, ni renta de fabrica, y assi, no poderse sustentar de otra manera, y que la dicha vnion se hizo con Bula Apostolica de su Santidad, que pudo hazerla en la forma que se hizo, sin que por ella quisiese alterar la naturaleza de los bienes del Colegio, como consta de la dicha Bula, presentada en este pleyto, y prouançada del Colegio, con que cesan todos los incon-

uenientes que se pueden representar.

Segundo, porque el dicho Colegio (ex abundantia) muestra que no es eclesiastico, ni por la forma de su ereccion, ni por las personas que le componen, ni por el fin de institucion, ni por los efectos que resultan del, vt de vna quaq; circunstancia sigillatim disputabitur.

Num. 26.

Que el Colegio no es eclesiastico, a priori, nec ab effectu.

### 1. Circunstancia de la forma de ereccion.

Y En quanto a la primera calidad de la forma de ereccion del dicho Colegio que no sea eclesiastica, patet ad oculus, porque. *Ad hoc vt sit beneficium ecclesiasticum, requiritur, quod fundetur auctoritate Episcopi, quod habeat onus spiritualitatis annexum, quod sit clericorum ferendum, & a persona ecclesiastica, & habeat altare ad Missas publicè celebrandas, & Rectorem perpetuum, qui instituat ab Episcopo.* Vt tradunt Felinus in c. de quarta, nu. 11. de præscript. & Gonçalez supra 8. regula Chancel. glos. 5. in princ. ex n. 6. vsque ad 17. Y ninguna de todas estas circústancias tiene el dicho Colegio, porq̃ para su fundacion no fue necessaria autoridad del Obispo de Salamanca, sino del Rey, y del Papa, para el efecto q̃ despues se dira, nu. 51 ni tiene anexa carga alguna, de espiritualidad, de administracion de Sacramentos, y Cura de almas, como es notorio, y está prouado en la 4. 5. 6. & 10. & 11. pregunta del Colegio en reuista, ni las becas se proueen en Clerigos, sino en estudiantes seglares, como está prouado en la pregunta 2. del Colegio en reuista, donde los testigos dicen, que por esta razon tienen al dicho Colegio por secular, & nu. 28. cum seqq. ni la capilla q̃ tiene es para que el pueblo llamado a son de campana, oyga Missa publicamēte en ella, sino vn oratorio secreto, para dezirla a los Colegiales, como está prouado en la pregunta 5. del Colegio en reuista, ni la dicha capilla tiene Cura, ni rector perpetuo, instituydo por el Obispo, sino dos Capellanes elegidos por el Colegio, para q̃ les digā Missa, dandoles racion por ello, en trigo, y dinero, como está prouado en la pregunta 2. y 3. del Cole-

Nu. 27.

Por la forma de la ereccion el Colegio no es eclesiastico.

Colegio, añadidas en la instancia de reuista, y por tiempo limitado, & sic patet, q̄ la erección del dicho Colegio es secular, pues no se ajusta con ninguna de las circunstancias que la pudieran hazer eclesiastico.

## 2. Circunstancia de las personas.

Los Colegiales que representan el cuerpo místico deste Colegio, son seculares, y así es secular la comunidad dellos, vt docet Bald. in l. illud, num. 2. C. de sacros. Eccles. & in authent. hoc ius portectum, v. r. *secundo quero*. C. eodem, Nauar. conf. 6. de stat. monacho. num. 18. lib. 3. & conf. 3. nu. 4. tit. de foro cōpetenti, l. 2. & post. Alex. Socin. & alios aduertit Flores de Mena, variar. quæst. li. 2. c. 81. n. 185. Y que los Colegiales del dicho Colegio sean legos, patet, porque todos son seculares, aptos, para salir del Colegio quando quisieren, y casarse, vt quotidiè videmus, & considerauit Bart. in l. fin. ff. de Collegijs illicitis, quem secuntur Ias. Paris. Zauar. & alij, quos refert, & sequitur Rebusfus, ad regias constit. tit. de confratrijs, num. 8. & melius Menoch. de recup. possess. num. 30. cum sequentibus. Gutierrez can. quæst. lib. 2. quæst. 35. num. 10.

Neque obsta dezir, que ay dos Capellanes q̄ son de Misa, porque se responde. Lo primero, q̄ los Capellanes, non sunt de corpore Collegij, por la cōstitucion 67. del dicho Colegio, y así no se jūtā cō ella tratar, ni votar las cosas tocantes al gouierno, y administracion de su hazienda, ni tienen voz actiua, ni passiua, como está prouado por el Colegio en la 3. pregunta de su interrogatorio en reuista, por q̄ para ser Colegial deste Colegio, ni aun prima corona es necessaria, como en el de Ouiedo, y otros como est. 1. prouado por el Colegio en la pregunta 2. de su interrogatorio en reuista, y así los Capellanes, solo tienen similitud de Colegiales en el abito, & habitus (vt est in prouerbio) non facit monachum. c. porrectum, c. ex parte de regularibus, c. 6. ses. 14. Concilio Tridentino, & diximus supra, numero 13.

Num. 28.

Por las personas de que se compone el Colegio, es seglar.

29.

Los dos Capellanes del Colegio no alteran su naturaleza, porque no tienen voz actiua, ni passiua.

7

Nu. 30.

La mayor parte de los Colegiales dan la calidad al Colegio.

Lo segundo, porque caso negado que los dichos Capellanes fueran verdaderamente Colegiales, adhuc, no constituyeran al dicho Colegio Eclesiastico, quia Collegium laicum est, si maior illius pars sint laici, argumento text. in l. cum maior, ff. ad municip. cum omnes, de constitu. glos. verbo, *Sub excommunicatione*, in capit. 1. de locato, Couarru. quæstione 34. practicar. numer. 1. Auendaño de exequendis mandatis, 2. parte, cap. 14. numer. 32. Navarr. lib. 1. consil. titul. de officio iudic. ordin. cons. 5. num. 4. Y en terminos de Colegios Gregorio glossa 6. in l. 6. tit. 37. part. 2. Flores de Mena lib. 2. variarum, quæst. 21. numero 182. nam vt dixit Marianus Socinus in cap. 1. de foro competent. numero 17. declarat. 14. *Vniuersitas Scholasticorum erit laica, si scholastici laici sint, quia Vniuersitas Scholarium, nihil aliud est, quam ipsi Scholares, & profequitur* Gonçalez in dict. gloss. 5. numer. 17. vbi prædictam sententiam magis communem appellat. Y de diez y siete q̄ son los Colegiales, los quinze son seglares, porque si bien los diez dellos solamente son juristas, y los cinco Teologos, ninguno dellos es ordenado, conforme a sus constituciones, y está prouado por el Colegio en la pregunta 2. de su interrogatorio en reuista. Y quando los cinco Teologos fueran ordenados, no constituyeran al dicho Colegio Eclesiastico, ex resolutione quam tradit Alex. Raudès. de Analogis, cap. 39. ex numero 153. donde dize, que quando la comunidad se compone mixtamente de dos suertes de personas, será secular, si la mas principal parte dellos fuere secular, & é conuerso.

Nu. 31.

Aunque todos los Colegiales fueran ordenados, no deuia subsidio el Colegio de los bienes profanos.

Et quod magis est, q̄ aunq̄ todos diez y siete Colegiales fueran Clerigos, adhuc, no deuia el dicho subsidio, quia communitas Clericorum viuentium simul, & in communi, non tenetur ad decimam Papalem, seu Regalem, ex bonis temporalibus, sed tantum ex fractibus beneficiorum Ecclesiasticorum, docet Rebuf. responso 124. per totum: & ratio est, porque el subsidio no se deue de los reditos que se conuierten en alimentos de pobres, Bellencinus

D quæst.

quæst. 68. numero 2. Et sic non præstantur ab hospitalibus, Bellencinus quæstio. 38. y esto por la Bula de Pio III. que lo dispuso así, y como consta de la constitucion 23. del dicho Colegio fue fundado para sustêto de pobres estudiantes, que no tuuiesse de hazienda mil y quiniêtos maravedis, vt patet ex principio cõstitutionum Collegij, & ex constitutione 23. de paupertate eligendorû, de qua infra numero sequenti.

### Tercera circunstancia, del fin de la institucion del Colegio.

Nu. 32.  
El fin con que se instituyo el Colegio, le haze seglar.

**E**L Fin con que se haze qualquier acto humano, es el objeto del entendimiento, y causa sin la qual no se hiziera el acto, ex Baldo in l. i. numero 17. de fals. causa adiecta legat o, & sic finis dicitur potissima causa omnium causarum, Couarru. lib. i. variarum, cap. 20. numero 2. Mantica de coniecturis contractuum, lib. 3. titulo 12: numero 16. y el fin que tuuo el fundador del dicho Colegio para su fundacion, no fue hazer Yglesia en el para celebrar Missas, ni ocupar sus Colegiales en ministerios pertenecientes al culto diuino, ni para ello dexò señalado vn Real de renta, sino para socorrer la necesidad de los estudiâtes pobres, y biê nacidos, en la profecuciõ de sus estudios con rêtas temporales, vt patet de lo que tiene prouado en la primera pregunta añadida, & ex principio constitutionum, ibi: *Ædificato pro vita, & honestate studentium ibidem commorantium.* Et ex rubro, & nigro, cõstitutionis 23. ibi: *De paupertate studentium eligendorum,* para que siendo prouectos en la Theologia, y Canones, regêtassen las Catedras del dicho Colegio, y enseñassen a los estudiantes, que en aquel tiempo acudian a oyr, y cursar en el: y que esta fue sse la causa final: patet, porque la expressõ el fundador en las dichas constituciones, y en la impetra de la Bula de Martino, vt refertur in eius initio & causa

& causa expressa præsumitur finalis, l. final, ff. de hæredibus instituendis, quæ debet attendi, & non ea quæ non liquet, l. Titia textores, ff. delegat. 1. quia causa, quæ est verbis expressa, est principaliter consideranda, vt multis citatis tradit Mantica de coniecturis contractuum dicto titulo 12. numero 29. Igitur, si el fin de la fundacion del dicho Colegio, fue alimento, y Dottina de estudiantes pobres seglares, sequitur, por necessaria consequencia, que el dicho Colegio es secular, y no Ecclesiastico.

### Quarta circunstancia de los efetos que resultan del dicho Colegio.

**L**OS Efetos que resultan, de ser el dicho Colegio fundado para sustento de estudiantes pobres, son. El primero, no ser Religioso, sino secular, vt ex Abb. & Felin. tradit Anton. Gabriel, libro 6. titulo de pia causa, conclusionem 1. numero 3. Azevedo in dict. l. 3. titulo 14. lib. 8. Recop. nu. 8. Gutierr. lib. 1. Cano. q. 35. num. 19.

Nu. 33.  
Por los efetos de su fundacion, queda el Colegio seglar.

El segundo, que como comunidad seglar, conuenitur coram iudice seculari, Bartolus in l. fin. nu. 25. ff. de Collegijs, & est communis opinio, ex Socino in cap. 1. nume. 15. de foro competentis, Nauarro dict. conf. 5. num. 4. tit. de officio ordinar. & conf. 3. num. 5. tit. de foro competentis, Azevedo in d. l. 3. d. num. 8. Gut. dict. quæst. 35. num. 9.

Nu. 34.  
El Colegio, como comunidad seglar, es conuenido ante el juez seglar.

Et hinc est, que el Prouisor de Salamanca no conoce de las causas de los Colegiales, sino el Maestrescuela de la Vniuersidad, en virtud de la conseruatoria que tiene, de qua in l. 28. tit. 7. libro 1. Recopilation y della goza el dicho Colegio, como vno de sus ministros, ex traditis per Rebuf. de priuileg. scolar. priuileg. 116. in fin. & constat de los priuilegios de los señores Reyes dō Iuan el II. y dō Enrique el III. y assi lo tiene confessado el Cabildo en la posicion 7. que puso al Colegio.

Nu. 35.  
Por ser seglar el Colegio, conoce del el Maestrescuela, en virtud de la conseruatoria.

Nu. 36.

Por jurisdiccion delegada tiene el Colegio por Visitador al Dean, y Cabildo de Salamanca, como por ordinaria.

Y aunque despues en la pregunta octaua, y nona, y posicion decima, articulò el Cabildo, que el dicho Colegio estaua sujeto a la jurisdiccion, y visita de personas Eclesiasticas, particularmente al Cabildo de la Cathedral de la dicha ciudad, a quien conforme a sus constituciones, tienē obligacion a pedir Visitador cada año, y lo prouò: la dicha visita no prueua que sea por ella de la jurisdiccion Eclesiastica, supuesto que se haze por jurisdiccion delegada por la Bula de Martino V. que este fue vno de los efectos para q̄ el fundador pidio la autoridad Apostolica. Y que por la jurisdiccion ordinaria, el dicho Colegio està sujeto al Maefre escuela, y no al Ordinario Eclesiastico, como el dicho Cabildo lo tiene articulado, y puesto por posicion al Colegio, in 7. positione, & articulus propositione positus, probat plenē cōtra eū, qui posuit, Paz in praxi, l. p. 1. tom. 8. tēpore, à n. 87. Et quod etiam articulus inducat confessionē, Rota decisione 2. nu. 1. de confessis in nouis, Paul. *Æmilius* decis. 192. p. 1. & decisio. 152. part. 3. Escaccia de iudicijs, lib. 2. cap. 7. num. 687.

Num. 37.

Los bienes del Colegio se enagenan sin solemnidad, como seculares.

Tertio, que los bienes del dicho Colegio se venden, y enagenan como bienes seculares, sin la solemnidad de derecho necessaria en la venta de los bienes Eclesiasticos, vt tradit *Ant. Gabriel*, d. concl. 1. nu. 11. *Redoanus* de rebus Ecclesie non alien. q. 28. num. 15. y 16. *Gutierrez* d. q. 35. numero 9. *Menochius* d. remedio 15. n. 30. vsque ad 37. *Flores de Mena* lib. 2. variar. q. 21. nu. 182. vsque ad num. 185.

Nu. 38.

De lo q̄ se dexa por vltima voluntad a Colegios, no se deue quarar en Episcopal.

Quarto, q̄ de lo mandado por vltimas volūtades a Colegios, no se deue quarta Episcopal, *Petrus de Vvald.* de Canonica Episc. q. 14. in princ. nu. 10. 13. y 24. *Bellencinus* quaest. 100. num. 5. & in terminis subsidij *Remigius de Gonny*, q. 37. num. 25. *Anton. Gabriel*, d. conclus. 1. num. 12. *Auiles* cap. 2. *Prætorum*, verbo, *ni confederacion*, n. 10. *Menoch.* d. remed. 15. num. 32. *Azeued.* in dict. l. 3. num. 8.

Nu. 39.

En esto, lo dispuesto en Cofradias, ha lugar en los Colegios.

Y aunq̄ estos Doctores hablan en cofradias, lo mismo se entiēde en los Colegios, vt notatur in c. ex parte, de rescriptis, & ibi *Felin.* n. 6. *Nauarr.* lib. 1. consiliorum, conf. 5.

num. 2.

num. 2. tit. de officio ordinarij, & facit expressa lex. 6. tit. 31. part. 2. ibi: *Ayuntamientos, y cofradias de muchos hombres defendieron los Sabios antiguos que no se hizessen, &c.* Y limitado esta regla en los Colegios de estudiantes, inquit: *Pero tenemos por derecho, que los Maestros, y Escolares puedan esto hazer en estudio general.* Y hablando en terminos de Colegios de estudiantes, dixerunt Petr. de Vbaldis, d. quæst. 14. num. 10. 13. & 24. Bellencin. quæst. 100. num. 5. Y aunque algunos de estos Doctores hablan en decima Papal, y quarta Episcopal, y subsidio caritativo, ruiieron esto mismo en el subsidio real de que tratamos, Remigio de Gonny, quæst. 33. per totam, & quæst. 37. num. 22. 23. & 25. & Azeued. in d. l. 3. num. 8. & Nicolas Garcia de beneficijs 5. parte, capit. 1. numero 613. in fine.

Y porque la parte del Cabildo dize, que este autor habla en propios terminos del Colegio de san Bartolome, y en su fauor, referimos sus palabras formales, ibi: *Super quo modo lis pendet inter Collegium S. Bartholomæi vniuersitatis Salmantine, & Clerum dicti Episcopatus: si verò præ dicta Collegia non sunt instituta auctoritate Ecclesiastica, sed priuata ipsorum fundatorum tantum non videtur debere contribuere in dicto subsidio, qui a licet sint loca pia, & gaudeant priuilegijs Ecclesie, & de iurisdictione Ecclesiastica, non tamen sunt loca religiosa, & Ecclesiastica, sicut etiam non contribuunt eadem ratione opera pia, & Capellaniæ non collatiuæ, ex quo fundantur auctoritate priuata fundatorum tantum, & ita fuit obtentum, & iudicatum in fauorem Collegiarum S. Pellagij, & S. Michaelis dictæ Vniuersitatis Salmantine, que non sunt fundata auctoritate Pontificia, vel ordinaria, &c.*

Num. 40.  
*Traese el lugar de Nicolas Garcia.*

Ex quibus iuridicè patet, que el dicho Colegio no es Eclesiastico, sino secular por su ereccion por las personas que le representan por el fin con que se instituyò, y por los efectos que resultan del, y assi solo resta satisfacer a las oposiciones de la Iglesia.

Num. 41.  
*Las señales y razones de que se conoce ser secular el Colegio.*

Num. 42.

Responde a los fundamentos de la parte contraria.

Et primo non obstat dicere, que el dicho Colegio como fundado para sustento de pobres, y con autoridad Apostolica, no solamente es pio, pero religioso, ex cap. ad hæc, de religiosis domibus.

Num. 43.

Primera interpretacion al c. ad hæc, de relig. domibus.

Quia respondetur primo, que este texto habla propriamente en hospitales cōsagrados por el Obispo para obras de hospitalidad, vt patet, ibi: *Quòd si locus ad hospitalitatis usum, & pauperum provisionem fuerit sicut moris est auctoritate Pontificis destinatus, &c.* porque la palabra *destinatus*, no quiere dezir licencia del Obispo, sino consecraciõ, vt inuit glossa i. ibi, & tradit Archidia. Paris. & alij, quos refert, & sequitur Menochius de recuperand. possessione, remedio 15. num. 36. dicentes, quòd altare, & campanilla non constituunt locum religiosum sine Episcopi speciali consecratione, & confirmatione, & probatur ex ratione text. ibi: *Non debet mundanis vsibus deputari*, & glossa ibi, *quòd enim semel dedicatum est Deo ad humanos usus amplius redire non debet.* Lo qual no puede ser por otra razon, que por estar consagrado, igitur, si en el Colegio no se halla la calidad de consecracion del Obispo, quæ facit locum religiosum, no le comprehende la razon del .c. ad hæc, ni la copia de alegaciones de la informaciõ contraria referidas in numero 11. que hablan todas en terminos de hospitales fundados con autoridad del Obispo.

Num. 44.

No conuiene la razõ del c. ad hæc, al Colegio.

Secundò, porque para comprehender al Colegio en los dichos terminos de hospitales, vsan de vn argumento tan sofístico, como dezir, todos los lugares pios, y fundados con autoridad Apostolica son religiosos, desta calidad es el dicho Colegio, luego es religioso, siendo assi que la mayor es falsa, porque la autoridad Pontifical que se requiere en el cap. ad hæc, para hazer religioso vn lugar pio, no es la autoridad Apostolica con que se fundò el dicho Colegio para hazer licita su fundacion ( que sin ella fuera illicita, vt inferius dicemus num. 15. ) sino consecracion, ó bendiccion del Obispo Diocesano, a quien toca este

este derecho (vt pauló ante diximus num. 43.) y esta, ni la tiene, ni la ha menester el Colegio para su fundacion.

Tertiò, porque no es cierto dezir, que los lugares pios fundados con autoridad Apostolica son religiosos, porq̄ pio se dize qualquier hospital, y por mas que este fundado con autoridad Apostolica, si le falta la del Obispo, hoc est, la consagracion, no se dirà Ecclesiastico, ni religioso, vt multis citatis tradit Tiraquel. de priuilegijs pia caut. in præfatione, vers. *sed alij in distinctè tenent.*

Num. 45.

*Que no todos los lugares pios fundados con autoridad Apostolica son religiosos.*

Y que el hospital que no fuere fundado, prædicta auctoritate Episcopi, licet pius, non sit locus religiosus, sed profanus, & domus secularis, per hæc verba dixerunt Bald. Paul. Roman. & alij, quos refert, & sequitur Valascus consultatione 105. num. 5. Mens. in l. 2. eod. de seruituti. num. 46. Ant. Gabr. lib. 6. tit. de causa pia, conclus. 2. num. 2. & in specie, quod Collegia (licet pia) sint secularia, Anton. Gabr. d. concl. 1. num. 19. Petrus de Vbald. d. quæst. 14. num. 24.

Num. 46.

*La obra pia con la consagracion del Obispo se haze religiosa.*

Quartò, porque Cardinal. d. cons. 13. ampliatur, vt hoc procedat licet Collegia sint fundata auctoritate Apostolica, & num. 3. vers. *præmitto*, adducit optimum exemplum de fratribus tertij Ordinis, qui licet habebant regulam, & priuilegia à Sede Apostolica concessa, adhuc sunt laici, que es decision en mas fuertes terminos que los del te pleyto, por ser como es la de los Terceros Orden con regla aprouada por la Sede Apostolica, & idem dixere Specul. de statu. Monachorum, §. 1. num. 136. Federico de Senis. cons. 145. Azeuedo per text. ibi in leg. 1. tit. 14. num. 1. 3. 4. & 5. lib. 6. Recopilationis: igitur magnum discrimen est inter hospitalia, & Collegia, siquidem circumstantiæ, quæ faciunt hospitalia religiosa cessant in Collegijs.

Num. 47.

*Que aunque el Colegio se ha fundado con autoridad Apostolica, queda secular, exemplo la Orden de los Terceros de San Francisco.*

Et hinc est, que los Doctores quando tratan esta materia, siempre diferencian los hospitales de los Colegios, disputando la materia de cada vno de por si, vt videre est

Num. 48.

*Los Doctores diferencian los Colegios de los hospitales, y su materia.*

ex Antonio Gabr. d. conclusione 1. & conclusión 2.  
Menoch. de recuperand. remedio 15. num. 22. & num.  
24. Mascard. conclusione 319. & 869. & Petrus de  
Vbaldis, quæst. 13. & quæst. 14. & sic non obstant, cap.  
de Xenodochis, de religiosis domibus, l. omnia priuile-  
gia, C. de Episcop. & clericis, authen. hoc ius porrectum,  
C. de Sacrosanct. Eccles. porque hablan en hospitales, y  
no en Colegios, vt tradit Valaf. d. conf. 105. num. 11. & 25.  
y entre los vnos y los otros ay la diferencia que se ha refe-  
rido.

Num. 49.

Por los fundamentos  
de la parte contraria  
se prueua la justicia  
del Colegio.

Quintò: porque si todos los fundamentos de la Iglesia  
proceden en hospitales, en cuyos individuales terminos  
hablan las dotrinas que se refieren en ellos, non est dare  
medium, sino que, ò lo dispuesto en los hospitales no ha  
lugar en los Colegios de letras (vt latissimè remanet pro-  
batum) & tunc habemus intentum, y los fundamentos  
de la Iglesia son de ningun efeto, ò lo dispuesto en hospi-  
tales procede en Colegios, y en este caso, como ellos no  
deuen subsidio, por ser sus bienes para sustento de po-  
bres, assimismo no lo deuen los Colegios, por ser sus bie-  
nes para el mismo intento, vt supra diximus num. 15.

Num. 50.

La autoridad del Pon-  
tifice solamente obra  
el hazer licita la fun-  
dacion del Colegio.

Neque etiam obstat dezir, que el dicho Colegio está  
fundado con autoridad Apostolica, & ea nostra facimus,  
quibus auctoritatem nostram impartimur, ex l. 1. C. de  
vetere iure enucleando, porque demas de las cinco res-  
puestas precedentes, que todas miran a vn mismo inten-  
to, iterum responderetur, quòd regulariter omnia Collegia  
sunt reprobata, l. 3. §. in summa, ff. de Collegijs, l. cum se-  
natus 20. de rebus dubijs, l. 6. tit. 37. part. 2. & sic, no se pue-  
de fundar Colegio, ni Comunidad sin licencia del Princi-  
pe Ecclesiastico y secular, cap. 1. de religiosis dom. in princip.  
l. 3. titulo 14. lib. 8. Recopilat. Y la licencia del Pon-  
tifice solamente obra, en quanto a hazer licita la funda-  
cion del Colegio, que alias fuera illicita sin ella, vt pa-  
ret ex Bulla Martini in processu producta, ibi: *Autho-  
ritate Apostolica disponendi, & ordinandi, pro singulis  
studen-*

*studentibus, necnon Capellanis, seruatoribus, & ministris, presentibus, & futuris Collegij memorati, &c.* Y tratando de las cofradias dixo esto mismo la ley 3. titul. 6. lib. 8. Re copilation. ibi: *Precediendo nuestra licencia, y autoridad, y la del Prelado, &c.* Y sin embargo, semejantes cofradias son seculares, porque la aprouacion del Obispo solo inter uiene para dar la deuida reuerencia a los superiores, y que vean, y aprueuen los estatutos, y modos de viuir de semejantes comunidades, como en la Orden de los Terceros, fundada con autoridad Apostolica, dixit Cardinal. dicto consilio 13. numer. 3. & ex Innocen. & Bart. notauit Nauarr. consil. 5. numero 3. de officio ordinarij, & hinc est, que sin embargo de la autoridad Ecclesiastica, como segla res, no deuen subsidio las dichas cofradias, vt in specie dixit Azeuedo in d. l. 3. num. 8. 12. & 13.

Nec obstat la replica, de que si la dicha licencia se hu uiera de referir solamente a hazer licita la fundacion del Colegio, no era necesaria autoridad Apostolica, y basta ua la del Rey, pues son distintas las jurisdicciones. Porque la respuesta es facil, que si el dicho Colegio se compusiera de solos seglares, bastara la licencia del Rey, y Obispo de Salamanca, vt in dict. l. 3. que es el caso en que habla. Pero como el dicho Colegio se cõponia de estudiantes Theologos, y Canonistas, y entre ellos, dos Capellanes de Mis sa, y otros ministros, vt patet ex constitutione 52. dicti Collegij, fue preciso, que para la fundacion del dicho Colegio, y valor, y fuerça de sus constituciones, y comission de su visita al Cabildo de la Yglesia, interuinieran entram bas potestades, Ecclesiastica, y temporal, aliás, las constitu ciones hechas por el fundador sin su autoridad, fueran nu las, respecto de las personas Ecclesiasticas, vt patet ex dict. Bulla, ibi: *Necnon quæcunque rationabilia statuta, & ord inationes inibi, etiam cum pœnarum eosdem studentes, Ca pellanos, personas, & ministros, &c.* Et probat Bart. in l. omnes populi, num. 6. ff. de iustitia, & iure, & in l. fin. ff. de Collegijs illicitis. Y con esta inteligencia el Colegio, en

Nu. 51.

Como el Colegio se cõ pone de Ecclesiasticos, y seculares, y para obligar los, fue necessa ria la autoridad de ambas potestades.

la impresion de sus constituciones dixo, ibi: *Dominus Archiepiscopus auctoritate Apostolica, constituit, ordinavit constitutiones, seu ordinationes infra scriptas.* Y no en el sentido que el Cabildo, minus bené pondera en su informacion, num. 13.

Nu. 52.

Diferencia entre fundaciones de patronazgos, y Colegios.

Neque obstat el simil, de que assi como el fundador de vn patronazgo, pidiendo el Obispo confirmacion del, lo haze Ecclesiastico, eodem modo pidiendo el Pontifice aprouacion del Colegio, le hizo Ecclesiastico.

Quia non percipimus, que sustancia tenga este simil, quoniam est penitus dissimilè de los terminos en que hablamos, porque la fundacion de los patronazgos de suyo es licita, etiam sine auctoritate Prælati, Valasco cõsultatione 105. num. 3. & num. 19.

Y como la confirmacion que pide el patron al Obispo, no mira a su valor, nam frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur, l. 1. C. de tesauris, libro 10. obra el efecto de hazerlo de patronazgo secular, patronazgo Ecclesiastico: at vero in nostro casu la fundacion de Colegios no es licita sin autoridad del Principe: & sic la licēcia surte el efeto de hazer licito, lo q̄ aliás era illicito, & ex diuersis non fit congruens illatio, l. Papi-  
nianus, ff. de minoribus.

Nu. 53.

La confirmaciõ no altera la naturaleza de la cosa, sino que la dexa en el primer ser q̄ enia.

Præterea, q̄ la Bula de Martino V. q̄ se presenta por la Yglesia, es Bula de confirmaciõ del Colegio ya hecho, vt ex ea patet, ibi: *Institueras, pariter, & fundaueras, & diximus supra n. 18.* Y esto no basta para hazer el Colegio Ecclesiastico, porq̄ esta autoridad es necessario q̄ preceda, y no basta q̄ despues de hecho el Colegio se confirme, cū ea sit natura facultatis, quod vbi requiritur debet actū precedere, vel in ipso actū præstari, aliás si post actū præstetur nihil agitur, l. si quis mihi bona, §. iustum, ff. de adquir. hæred. vbi glos. & Bart. num. 5. Paulus 8. Alex. 9. Ias. 21. & 38. l. fin. §. necessitate, vbi gl. & DD. c. communia deleg. l. obligari, §. tutor, ff. de authoritat. tutorum, §. tutor. instit. eodem titulo, Felinus conf. 45. numero 5.

Tum;

Tum, & 2. porque la confirmacion que algunos Doctores quieren que baste, es quando conceditur in forma speciali, & ex certa scientia, c. 1. vbi DD. de transactionibus, cap. veniens, eodem titulo, vbi glos. verbo, confirmamus, l. adoptio, ff. de adoptio. Bart. in l. moræ, num. 3. ff. de iurisdic. omn. iudicium. Decio in c. 1. de cõfirmatione vtili, vel inutil. num. 3. Paris. conf. 3. num 38. lib. 4. Grammat. conf. 115. num. 4. Y de las palabras de la dicha Bulla no consta, que aya sido la dicha confirmacion in forma speciali, & ex certa scientia, pues para serlo era necessario, quod Pontifex esset plenè informatus de facto, atque eiusdem facti circumstantijs, vel quod insertus esset rei confirmatæ tenor in confirmatione, text. vbi Abbas in cap. 1. & 2. & in cap. venerabilis, de confirm. vtil. vel inutil. vbi Decius, numero 1. cap. inter dilectos, de fideinstr. vbi Felin. n. 6. & 7.

Nu. 54.  
Las calidades de la confirmacion, para q̄ pueda alterar la naturaleza de lo confirmado.

Et tum, & 3. quia confirmatio nihil noui addit circa rei statum, & qualitatem, sed eam relinquit in suo primo statu, Felinus in cap. cum venisset, numero 2. de testibus, Alber. de Rosatis, de statutis, quæst. 21. Andreas Gail practicarum, obseruatione 1. numero 2. & 3. y lo que obra la confirmacion, es añadir mayor fuerza, y autoridad a lo confirmado, vt tradit Hostiensis in summa, titulo de confirmatione vtil. vel inutil. §. quæ sit effectus, versic. quæ ergo, & Gail, in præcitato loco, num. 8.

Nu. 55.  
La confirmacion sin mudar la naturaleza añade mayor fuerza a lo confirmado.

Non etiam obstat la prescripcion interpretatiua que pretende tener el dicho Cabildo, por dezir, que el dicho Colegio ha contribuydo en los repartimientos que se han hecho los años passados, desde la primera concession de Pio III. que fue el año de 560. en que han passado mas de cinquenta y seys años, y que assi lo tiene confessado el dicho Colegio en las posiciones. Porque se responde, que el hecho en que el Cabildo funda la dicha prescripcion, no es cierto: & sic corrui eius fundamentum, porque los repartimientos que dicen se han hecho al dicho Colegio, no los muestran, ni estan presentados en el pleyto, y las escrituras no presentadas,

Nu. 56.  
No consta de las contribuciones: y assi la prescripcion q̄ pretende el Cabildo pretendida, no ha lugar.

tadas, aunque se ayan mostrado a los juezes ( como el Cabildo pretende) no prueuan, vt diximus supra num. 17. ex Roman. conf. 519. num. 3. & 4. & facit expressa lex 10. titul. 17. lib. 4. Recopilat. ibi: *Los juezes que conocieren de los pleytos, e los ouieren de librar, los determinen, y juzguen, segun la verdad ( sequitur, & facit) que ballaren prouada en los tales pleytos, &c.*

Nu. 57.

*Los Colegios no cōfiesan auer contribuydo, y se remiten a los quadernos.*

Y menos cierto es dezir, que los Colegiales lo tienen assi confessado en las posiciones del Cabildo, porque lo tienen expressamente negado, y se remiten a los quadernos que se refieren a la dicha posicion, vt constat ex eorum depositione ad nonam positionem capituli: y no constando, como no consta de los dichos quadernos, porque no los ay, ad nihilum redigitur sua relatio, ex Tiberio Deciano, responso 91. numero 30. vol. 3. & diximus supra n. 17. in fine.

Nu. 58.

*El Cabildo no prueua la contribucion, y vno de sus testigos dize en fauor del Colegio.*

Et quod magis est, que pretendio el Cabildo hazer prouança, articulando en su pregunta 11. que el Colegio auia contribuydo en los repartimientos anteriores, y ningun testigo lo dixo en su fauor, antes vn testigo del Cabildo depuso en fauor del Colegio, folio 100. del proceso, & cum sit contra producentem, plenè probat. l. si quis testibus, C. de testibus, & multis citatis Farinat. 1. tomo, quæst. 45. numer. 36. Mascard. conclus. 1235. ex numero primo, quod procedit, aunque aya en contrario muchos testigos, y prouança perfecta, vt tradit Franciscus Personalis, consilio 1. numero 43. & 44. ibi: *Et vnicus testis pro reo est tante efficacis, vt tolleret probationem perfectam, si contrarium stat.* Bertazolo conf. crim. 3. numer. 9. 1. parte, cum igitur deficiat fundamentum prædictæ præscriptionis deficit, quod super eo ædificatum est. Y con esto no es necessario responder a la disputa que mueue el Cabildo, si son bastantes diez años, para costumbre interpretatiua, y si es necesario que se funde en actos judiciales, o bastan extrajudiciales, in quibus plurima verba effundunt.

Præc-

ibid. Præterea, que quando el dicho Colegio huiera contribuydo en los dichos repartimientos (quod nevtiquam dicendum est) no era bastante prescripcion la de quarenta años, sino que era necessaria in memorial, por ser derecho discontinuo, cap. super quibusdam, §. præterea, de verborum significatione. l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana, l. seruitutes la 4. vbi glossa, Bart. & DD. ff. de seruituribus, l. 16. tit. 3. part. 3. cum alijs adductis per Gomezium, tom. 2. Variarum cap. 15. num. 28.

Num. 55.

*Quando el Colegio huiera contribuydo la prescripcion, auia de ser in memorial, por ser de alto discontinuo.*

Deinde, porque esta gracia se concede de cinco en cinco años, & sic, para cada concession era necessario vna prescripcion legitima, l. cum notissimi, §. in ijs, C. de præscriptio. 30. & ibi Bald. num. 21. & facit quod ab his, quæ semper grauant, semper appellari potest, por razon del nueuo grauamen que cada dia se siente, Rebusus de vntione beneficiorum, num. 28.

Num. 60.

*Para cada concession de subsidio es necessaria vna prescripcion.*

Rursus, porque siendo como es el dicho Colegio por lo menos pio, vt remanet probatum, y lo confiesa el Cabildo en su informacion numero 10. la prescripcion contra el ha de ser de quarenta años, vt ex pluribus tradit Tiraquei. de privilegijs piæ causæ, priuilegio 139. y esta prescripcion no la ha auido contra el Colegio, porque la concession de Pio Quarto, aunque auia de començar a correr desde primero de Agosto de quinientos y sesenta, se dilatò la execucion hasta el año siguiente de 363. conforme a la concordia que se tomò con el estado Ecclesiastico confirmada por su Santidad, vt hæc omnia refert Perez de Lara en el compendio de las tres gracias, lib. 2. del subsidio, §. 1. y desde el dicho año de 63. de la primera concession del subsidio, hasta el año de 602. en que se empeçò este pleyto, no passaron mas de 39. años, & sic no es cierto lo que dize el Cabildo, de que no solamente han passado los dichos quarenta años, pero mas de cinquenta, pues aun no tiene prescripcion de 40. aun en la forma que supone en el hecho de que no consta.

Num. 61.

*Contra el Colegio, por ser pio, la prescripciõ ha de ser de 40. años.*

Num. 62.

La costumbre interpretatiua ha de ser de los vezinos, y no estraños.

Neque obstat vltima oppositio, que quando falte la dicha costumbre interpretatiua, se ha de recurrir a la que tienen los demas Colegios de la Vniuersidad de Salamanca, Alcalá, Toledo, Valladolid. Porque se responde, que la costumbre que ha de interpretar el Indulto de la dicha gracia, no es la que se obserua en otros lugares, sino la particular de Salamanca, donde son vezinos los litigantes, ex text. in l. si fundus, ff. de euctio. & tenet Olfacius decisione Pedem. 174. num. 5. Mieres de Maioratu 1. parte, quaest. 62. num. 14. Y el Colegio tiene prouado con muchos testigos en la pregunta 9. de reuista dos executorias, ganadas en este Consejo entre los Colegios de san Pelayo, y san Miguel con el Dean y Cabildo de la dicha ciudad en los mismos terminos de estar fundados con autoridad Apostolica, y dados por libres de pagar subsidio de las rentas seculares de los dichos Colegios, y lo mismo deponen en la dicha pregunta 9. quatro testigos, de que el Colegio de Cuenca tiene asimismo sentencia en su fauor para no subsidiar de las rentas seculares: lo qual es muy considerable en fauor del dicho Colegio, quando no sea en fuerça de cosa juzgada, en fuerça de interpretacion del dicho Indulto, l. minimé, l. si de interpretatione, ff. de legibus, Molina lib. 2. cap. 6. num. 58. Franch. decis. 22. num. 5. Y en fuerça asimismo de exemplares del Consejo, ex l. Imperator. ff. de legibus, ibi, *Consuetudinem, aut rerum similiter iudicatarum vim legis obtinere debere*, l. non possunt, ff. eod. ibi: *Is qui iurisdictioni praest. ad similia procedere, atque ita ius dicere debet*, praesertim, quando los exemplares son de Consejos tan supremos, Afflictis decisione 45. Menochius conf. 507. num. 3. & praesertim, quando res est dubia, Surdo conf. 311. num. 17. & praesertim etiam, quando la causa es pia, quia in dubio est iudicandum pro ea, licet actoris vices habeat, vt multis citatis tradit Tiraquelus priuilegio 146. & 148. & praesertim, teniendo en su fauor la sentencia de

vista,

vista, que en duda se presume, iuxta l. ex facto in principio, ff. de vulgari, l. Herennius, ff. de euietio. l. miles, §. decem, ff. de reiud. Et præsertim, & vltimo, que la Iglesia no ha hecho prouança ninguna en segunda instancia, y el Colegio ha prouado a todas las oposiciones de la Iglesia, y fundamentos latissimé con testigos mayores de toda excepcion, los quales son Generales, y Prouinciales de las Religiones, y Maestros Catredaticos de la Vniuersidad, los quales todos han sido Visitadores del Colegio, y assi como tales saben dello, y la prouança de la Iglesia hecha en primera instancia es de Capellanes della, interessados en la causa, y dizen sin certeza, ni dar razon. Y assi parece justo el confirmarla. Salua, &c.

esta que en buda se presume, iuxta l. ez factio in principio  
 ff. de vulgari. l. hereditas ff. de testib. l. miles. decem.  
 ff. de testib. l. episcopus. Et per serm. de ultimo. que la Iglesia no ha  
 hecho prouanza ninguna en segunda instancia, y el Cole-  
 gio ha prouado a todas las oposiciones de la Iglesia, y fun-  
 damentos latissimé con testigos mayores de toda excep-  
 cion, los quales son Generales, y Provinciales de las Re-  
 giones, y Maestros Catedraticos de la Universidad, los  
 quales todos han sido Visitadores del Colegio, y así co-  
 mo tales saben dello, y la prouanza de la Iglesia hecha en  
 primera instancia es de Capollanes della, intercedidos en  
 la causa, y dicen sin cetera, ni dar razon. Y así parece  
 justo el contentarla. Salud, &c.







